



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

San Martín, 6 de mayo de 2026.

USO OFICIAL

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente Legajo de Ejecución Penal con **FSM 37/2019/TO1/42** del registro de la Secretaria de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, en relación al pedido de incorporación de **Jhon Exequiel Pérez** al Régimen Preparatorio para la Liberación.

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**I.**

A) En su presentación de fojas 156/66, el doctor Diego J. Szpigiel, Defensor Particular de Jhon Exequiel Pérez, fundó la solicitud de incorporación al Régimen Preparatorio para la Liberación efectuada por su asistido in pauperis formae.

En tal sentido señaló lo siguiente: “[...] *Que considerando dicho estímulo otorgado, entiendo que el nombrado se encuentra en condiciones temporales de acceder al régimen preparatorio para la liberación contemplado por la normativa citada.-*”

*“En este sentido, entonces, habré de hacer algunas consideraciones respecto de la presentación in pauperis de mi asistido Jhon Exequiel Pérez respecto de la aplicación del art. 56 quater de la ley 24660, que ratifico en todos sus términos, advirtiendo que más allá de las consideraciones que a continuación realizaré a modo de complemento en*



*dicha presentación, lo cierto es que aquella que ha efectuado el nombrado Pérez reviste suficiente entidad y andamiaje jurídico, de forma tal que no habré de hacer repeticiones innecesarias con el solo objeto de justificar la intervención de esta parte.-“*

*“El nombrado conforme la normativa citada, se encuentra en condiciones de ser incorporado a dicho programa, que justamente se vincula con aquellas personas que se encuentran cumpliendo pena pero que no pueden ser beneficiados por los diversos institutos de prelibertad establecidos por la ley de ejecución 24660 y el Código Penal, ello en razón de las limitaciones y exclusiones contempladas en los arts. 56 bis de la ley 24.660 (texto según ley 27.375) y 14 2do. párrafo del Código Penal (texto según ley 27.375).- [...]”*

*“[...] He de hacer notar que tal como referencia el nombrado Pérez fue beneficiado con una reducción por aplicación del art. 140 de la ley 24660 de ocho meses, ya firme.”*

*“En razón de ello se cumplen los plazos procesales para la pertinencia de lo solicitado por mi asistido, en consideración de las exclusiones de otros beneficios que la ley de ejecución contempla, y que le impiden la progresividad de la pena en lo que respecta a su paulatina reinserción social al medio libre a partir de mecanismos que lo vinculen con dicha esfera social (ni salidas transitorias, ni libertad asistida, ni libertad condicional). [...]”*

*“[...] En su caso, Pérez carece de sanciones disciplinarias y mantiene una conducta ejemplar (10), que constituye el máximo guarismo previsto por la normativa. [...]”*

*“[...] En efecto, dicho instrumento dispone que el pronóstico favorable de reinserción social deberá sustentarse, entre otros factores, en la existencia de un "concepto muy bueno (7)" como estándar mínimo.- Esta*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

USO OFICIAL

*exigencia resulta manifiestamente contraria a los principios constitucionales y convencionales, importa una violación al fin resocializador de la pena (art. 75 inc. 22 CN; art. 5.6 CADH; art. 10.3 PIDCyP) y a la progresividad del régimen penitenciario (art. 6, Ley 24.660). [...]*”

*“[...] En ese marco, la exigencia introducida por el BPN N° 851 de contar con un "concepto Muy Bueno (7)" como condición para emitir un pronóstico favorable de reinserción social endurece de modo desproporcionado y arbitrario un requisito que la ley califica, sin más, como "favorable".-“*

*“Esta calificación numérica, de carácter meramente administrativo, se convierte en un obstáculo que desvirtúa la naturaleza gradual y flexible de la progresividad, tornando más difícil -cuando no inalcanzable para muchos- acreditar la “adecuada reinserción social” perseguida por la norma y, en los hechos, impidiendo el acceso a un régimen que el legislador y el reciente plenario "Tobar Coca, Néstor s/ inaplicabilidad de ley" (Acuerdo N° 7/2025 - Plenario N° 16 - 08/04/25) concibieron como garantía de esa progresividad.-“*

*“[...] Es evidente que mi asistido cumple con todos los requisitos de la normativa vigente, la ley 24660 para su concesión.-“*

*“Posee conducta ejemplar, con el máximo guarismo previsto y no registrando sanciones disciplinarias durante todo el curso de su detención, lo que pone en evidencia su adaptación al régimen imperante.-“*

*“También surge que el nombrado ha aprovechado útilmente los distintos resortes tratamentales que la institución ha brindado, se encuentra trabajando en forma permanente y regular desde el año 2022, y también ha cursado diversos programas de formación profesional que*



*indudablemente se vinculan con sus posibilidades de mejor reinserción social de cara al medio libre.-“*

*“Actualmente se encuentra estudiando una carrera universitaria en el Centro Universitario de Devoto, habiendo aprobado varias materias como alumno regular.-“*

*“Todo esto deja en evidencia que su comportamiento personal en el marco de su condición de encierro ha sido manifiestamente positivo, lo que se ha dado en forma estable, sin sobresaltos ni vaivenes negativos que pudieran influir en su legajo personal.-“*

*“Tiene visita familiar regularmente, lo que evidencia vínculos, lazos afectivos y contención extramuros.-“*

*“Del informe penitenciario no surge nada contradictorio con lo hasta aquí dicho, pues de su sola lectura se advierte que los dictámenes negativos se basan exclusivamente en la supuesta ausencia de requisitos para acceder al programa, en razón justamente de que mi asistido no cuenta con el concepto numérico exigido por la normativa administrativa.”*

*“Lo cierto es que el concepto de Pérez por parte del SPF se advierte como injustificadamente desproporcional a su desenvolvimiento carcelario [...]”*

Posteriormente, mediante la presentación que obra agregada a fojas 191/202, la defensa impugnó por arbitraria el Acta del Consejo Correccional N° 30/2026 y los informes técnicos allí incorporados, mediante los cuales ese órgano administrativo del Servicio Penitenciario Federal se expidió negativamente a la incorporación de su defendido al Régimen Preparatorio para la Liberación previsto en el artículo 56 quater de la Ley 24.660 (texto según Ley 27.375).

**B)** Corrida la vista pertinente al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Eduardo Alberto Codesido, en su dictamen





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

obrante a fojas 209/14, consideró que, de momento, no corresponde hacer lugar a la incorporación de Pérez al Régimen Preparatorio para la Liberación.

USO OFICIAL

Fundó su opinión de la siguiente manera: “[...] *En virtud de lo expuesto, a mi parecer, los agravios de la defensa sólo expresan una disconformidad con la ponderación de la evolución del interno realizada por el servicio penitenciario.*”

“*En tal sentido, la decisión volcada por el Consejo Correccional en el Acta 30/2026, se advierte suficientemente fundada en razón de la información brindada por las distintas áreas tratamentales*”.

C) En su escrito glosado a fojas 216/24, presentado con el fin de cerrar el contradictorio, la defensa señaló: “[...] *Ahora bien, ya en una anterior presentación se ha dado amplio análisis a la arbitrariedad de dichos informes, que si bien son una pieza útil no son vinculantes para el órgano jurisdiccional, porque de lo contrario directamente la decisión sobre el justiciable estaría determinada por un criterio administrativo, lo que claramente sería ilegal e inconstitucional.-[...]*”

“*En este sentido, como ya se ha dicho en mi anterior presentación que refrenda el propio Pérez, la realidad es que el contenido de las conclusiones allí vertidas no resultan fundadas.-“*

“*De los datos objetivos con los que contamos y que el propio SPF informa, la realidad es que solo surgen elementos que no pueden ser interpretados negativamente.- [...]*”

“[...] *Entiendo que, en el caso concreto, Pérez ha registrado una evolución positiva, que claramente puede objetivamente apreciarse por VVEE a partir de su conducta, de sus actividades, de su compromiso con su resocialización, por lo que, en este contexto, VVEE debe resolver en*



*forma positiva la inclusión del nombrado JHON EXEQUIEL PEREZ en el régimen preparatorio establecido por el art. 56 quater de la ley 24660.- [...]”.*

## **II.**

Previo a introducirme en el análisis del planteo de la defensa, entiendo necesario realizar un detalle del derrotero de la causa.

En tal sentido, el 2 de noviembre de 2023, el doctor Walter Antonio Venditti, en su carácter de Juez de Cámara en el proceso unipersonal que se le imprimió al proceso, resolvió: “[...] **III. CONDENAR a JHON EXEQUIEL PEREZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE 150 UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de sustancias estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravada por la intervención organizada de tres o más personas; en concurso real con el delito de tenencia ilegal de material asfixiante, el que a su vez concurre de manera ideal con el delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil y de guerra, ambos en calidad de coautor (artículos 4, 5, 12, 19, 21, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45, 54, 55, 189 bis, inciso 1° tercer párrafo e inciso 2°, párrafos 1° y 2° del Código Penal y artículos 5to. inciso “c” y 11vo. inciso “c” de la ley 23.737 y 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.). [...]”

Del cómputo de vencimiento de pena oportunamente practicado y aprobado, obrante a fojas 2 del Legajo de Ejecución Penal -digital- de Pérez, surge que fue detenido para este expediente el día 19 de febrero de 2021 y que la pena impuesta en esta causa vence el 18 de febrero de 2027.

Por otra parte, conforme surge de la resolución obrante a fojas 27/35 del incidente de estímulo educativo con FSM 37/2019/TO1/42/1, con fecha 26/06/2024, se le otorgó a Jhon Exequiel Pérez una reducción de tres (3)





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

meses de los plazos para su avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del régimen penitenciario (cfr. artículo 140, inciso “a” y “b” de la Ley 24.660).

USO OFICIAL

Finalmente, el 6 de noviembre de 2025, por medio de la resolución obrante a fojas 107/15 del incidente de estímulo educativo con FSM 37/2019/TO1/42/1, resolví: “[...] **HACER LUGAR** a la aplicación del instituto de **ESTÍMULO EDUCATIVO** solicitada en favor de **JHON EXEQUIEL PEREZ** y, en consecuencia, **REDUCIR** en **CINCO (5) MESES** los plazos para su avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del Régimen de Progresividad del Sistema Penitenciario (cfr. artículo 140, inciso b) de la Ley 24.660), lo que deberá adunarse a la reducción de tres (3) meses que le fue otorgada con anterioridad, haciendo un **TOTAL de ocho (8) meses** de reducción en los plazos para su avance a través de las distintas fases y períodos establecidos por el Régimen de Progresividad del Sistema Penitenciario. [...]”.

Por otra parte, he de referirme al informe elaborado por la unidad de alojamiento de Jhon Exequiel Pérez en relación al beneficio en trato.

De este modo, en el informe remitido por el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vía oficio de diligenciamiento electrónico -DEOX- N° 22605728, se encuentra el ACTA N° 30/2026, en la cual el Consejo Correccional concluyó: “[...] Conforme lo solicitado por el oficiante, respecto a la Incorporación al Régimen Preparatorio para la Liberación (Art. 56 quater de la Ley 24.660 y su modificatoria de la Ley 27.375) del interno **PEREZ, Jhon Ezequiel (L.P.U: 427.774/C)**; este Consejo Correccional **ratifica** los conceptos vertidos en el Acta N° 103/2025 del día 28 de agosto del año 2025; se consideró, que si bien el mismo obtuvo una reducción de plazos -8 meses



*por aplicación del estímulo educativo en los términos del art. 140 de la Ley 24.660 -modificado por la Ley 26.695– y demuestra un ajustado cumplimiento de los reglamentos carcelarios, no registrando sanciones en el último trimestre; en lo que hace a los objetivos a alcanzar en su programa de tratamiento individualizado, aún debe demostrar interés en desarrollar sus potencialidades, habilidades o aptitudes para su crecimiento. De acuerdo a lo manifestado ut supra, se infiere que, si bien cuenta con un guarismo de concepto positivo, el mismo no se traduciría, a la fecha, en un pronóstico de reinserción social favorable, por lo cual este Consejo Correccional vuelve a expedirse por **UNANIMIDAD** de manera **NEGATIVA** a la **INCORPORACION AL REGIMEN PREPARATORIO PARA LA LIBERACION** (Art. 56 quater de la Ley 24.660 y su modificatoria de la Ley 27.375); no reuniendo, a la fecha, la totalidad de los requerimientos legales necesarios establecidos en la normativa vigente. [...]"*

Para arribar a dicha conclusión, el Consejo Correccional tuvo en cuenta la opinión de las distintas áreas que lo componen.

Así, la División Servicio Criminológico señaló que “[...] Marzo 2026: CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ (10) Y CONCEPTO BUENO CINCO (05). En relación a lo solicitado respecto de la incorporación del interno causante al Régimen Preparatorio para la Liberación, se destaca que, quien nos ocupa ha mantenido sus guarismos calificadorios en los últimos tres períodos calificadorios, por lo que no se ha evidenciado evolución en el tratamiento penitenciario. Por lo dicho, resulta importante, para la evaluación en esta instancia, comprobar que la persona privada de libertad continúe con las actividades y/o objetivos estipulados en su Programa de Tratamiento Individual durante los próximos períodos calificadorios, como así también que logre incorporar capacidad de respetar y comprender la ley. Es por ello que resulta necesario continuar





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

USO OFICIAL

*con el tratamiento penitenciario (propuesto desde las distintas áreas de tratamientos, con los diversos dispositivos terapéuticos) para poder vislumbrar cuan sólido se encuentra el interno frente a las tensiones que lo desestabilizaron al momento de cometer el delito, previo a la puesta en juego de un egreso transitorio; de esta manera, se podrá evaluar el avance en la Progresividad del Régimen Penitenciario. Por lo que, se aconseja continuar con el Tratamiento psicoterapéutico iniciado, a fin de que el interno pueda identificar y trabajar sobre aquellos aspectos negativos de su personalidad con el objetivo que pueda reestructurar sus pensamientos disfuncionales para poder modificar sus conductas antisociales por comportamientos más adaptativos, adquiriendo así la capacidad de respetar y comprender la ley, importante esto para una futura y favorable reinserción social. Por lo mencionado hasta aquí, este Servicio Criminológico considera que **no es posible aún concluir en un pronóstico de reinserción social favorable**, no reuniendo, el interno PEREZ, John Exequiel (L.P.U: 427.774/C) las condiciones para ser incorporado al Régimen Preparatorio para la Liberación en el marco del artículo 56 quater Ley 24660 [...]"*

Por su parte, la Sección Asistencia Social se expidió también en forma negativa basándose en que “[...] Se desprende de lo expuesto hasta el momento que, ante eventual incorporación y usufructo de salidas diurnas, quien nos ocupa cuenta con el acompañamiento y contención de su madre y su pareja. En cuanto al proyecto de salidas diurnas, menciona que cuenta con la vacante en un centro de estudios ubicado en la zona de San Miguel, provincia de Buenos Aires; pudiendo capacitarse en refrigeración, oficio que podría serle útil al momento de recuperar la libertad. Sin embargo, es dable destacar que, al momento, no contaría con los requisitos técnicos legales [...]"



Por otro lado, la División Seguridad Interna votó en negativo, mas señaló “[...] *El causante tiene una buena convivencia en el alojamiento que posee y demuestra una buena relación con el personal abocado a su supervisión, además demuestra interés en la preservación de los elementos provistos y en aquellos que son de uso común dentro del sector de alojamiento asignado. Posee hábitos de higiene aceptables tanto en su persona como en los sectores que ocupa, habiendo participado en forma responsable en las actividades diagramadas, procurando de esta forma el cumplimiento a los horarios establecidos. En consideración de la observancia de las normas reglamentarias que rigen la convivencia intramuros, conforme lo informado por la Oficina de Instrucción de este establecimiento penitenciario federal CABA, el interno no registra sanciones. [...]*”.

Del mismo modo, la División Estudios Superiores informó: “[...] *que el interno fue inscripto en este Centro Universitario el 25/01/2024 como alumno CONDICIONAL del Programa UBA XXII. De acuerdo a su legajo educativo, se desprende que cursa materias del I Tramo de la Lic. en Administración, contando con 3 materias aprobadas. Cabe destacar que esta instancia, se expide de manera **negativa** para lo solicitado, ya que no cumple con los requisitos para tal fin.- [...]*”.

A su turno, la División Trabajo indicó que “[...] *el interno causante ha sido entrevistado oportunamente por personal dependiente de esta Jefatura, con motivo de recabar los datos necesarios para el inicio del correspondiente trámite de Alta Administrativa. Actualmente, se encuentra habilitado como Interno Trabajador (CUIL 20-63035831-1), con alta administrativa desde fecha 05/04/2022 afectado en esa instancia a las actividades laborales con asignación de Peculio, que funcionan dentro del Establecimiento y dependen de esta Dirección de Trabajo, en el taller de “Mantenimiento General (UR5)” que funciona dentro del predio penal;*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

USO OFICIAL

*reasignado, posteriormente, al taller de “Domi Sanitario” que funciona fuera del predio penal, pero dentro del perímetro de seguridad, donde se desempeña hasta el día de la fecha, sin novedades de relevancia que informar al respecto. En referencia a los Objetivos Laborales que se proponen desde el área al momento de su incorporación a talleres, se informa que el criterio de evaluación de los mismos se fundamenta en el hecho de que, el causante debe presentar un cabal cumplimiento de todos ellos, lo que permita constatar la correcta incorporación de los hábitos laborales de acuerdo a lo establecido en Ley 24.660 y Dec. 396/99. Destacando que, desde el área se considera como esencial que el interno mantenga tanto una regular observancia de los reglamentos carcelarios, como así también el desarrollo personal de factores protectores en todo cuanto hace a la actividad laboral intramuros, proyectándose de manera positiva hacia el medio libre mediante la internalización de herramientas personales que le permiten una adecuada reinserción laboral a futuro. Por tanto, teniendo en cuenta lo observado hasta aquí y que a la fecha el causante aún debe transitar su programa de tratamiento para verificar efectivamente su adhesión al mismo, desde esta instancia se considera como **negativo** la incorporación del causante al Régimen Preparatorio para la Liberación según (Ley 24660 Art. 56 quater). [...]*

Por último, la Dirección Hospital Penitenciario Central II se expidió de la siguiente manera: “[...] Al principio de la detención, se realizó entrevista inicial en donde se tomó conocimiento de la situación general del interno y se ofrecieron los recursos profesionales disponibles, incluyendo la posibilidad de interconsulta con psiquiatría ante la eventualidad de contar con un tratamiento farmacológico por posible ansiedad o malestar reactivo a la situación de encierro [...] El área de



*salud mental se expide de manera negativa, ya que el mismo no reúne los requisitos para acceder al mismo”.*

### III.

Llegado el momento de resolver, en primer lugar cabe recordar que el artículo 56 quáter de la Ley 24.660 -Ley 27.375- establece la incorporación al Régimen Preparatorio para la Liberación y que la misma podrá ser concedida *“[u]n año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen”.*

De ello se colige que, en el caso que nos ocupa, el requisito temporal exigido por la normativa aplicable para acceder al régimen referido se encuentra satisfecho.

Sin embargo, no se verifica que los restantes requerimientos se hallen cumplidos, ya que Jhon Exequiel Pérez cuenta con una conclusión negativa del Consejo Correccional de su unidad de alojamiento que encuentro debidamente fundada. En este sentido, resalto lo informado en relación a que Pérez no se ha evidenciado evolución en el tratamiento penitenciario, que aún debe lograr incorporar la capacidad de respetar y comprender la ley y que *“[...] se aconseja continuar con el Tratamiento psicoterapéutico iniciado, a fin de que el interno pueda identificar y trabajar sobre aquellos aspectos negativos de su personalidad con el objetivo que pueda reestructurar sus pensamientos disfuncionales para poder modificar sus conductas antisociales por comportamientos más adaptativos, adquiriendo así la capacidad de respetar y comprender la ley [...]”*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

USO OFICIAL

Por lo expuesto, considero que no se encuentran reunidos los extremos necesarios para que Jhon Exequiel Pérez sea incorporado al Régimen Preparatorio para la Liberación, por lo que corresponde denegar la petición realizada al respecto por su defensa.

Por todo ello, en mi carácter de juez de ejecución:

**RESUELVO:**

**NO HACER LUGAR** al planteo efectuado en favor de **Jhon Exequiel Pérez** para ser incorporado al Régimen Preparatorio para la Liberación (conf. artículo 56 quáter de la Ley 24.660 -según Ley 27.375- a contrario sensu).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Acordada N° 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Ante mí:

En la misma fecha se libraron cédulas de notificación electrónica y oficio de diligenciamiento electrónico. Conste.

